



9
 Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Acción Pública

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO: TJ/III-14108/2021

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- ➡ DIRECCIÓN EJECUTIVA DE REGISTRO Y AUTORIZACIONES.
- ➡ DIRECCIÓN EJECUTIVA JURÍDICA TERRITORIAL.
(AMBOS EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO).
- ➡ SECRETARIO DFI MEDIC AMBIENTE.
- ➡ SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
(AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)

TERCIEROS INTERESADOS:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD AMBIENTAL GARANTE:

- ➡ PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO.

==== SENTENCIA ===

Cludad de México, a seis de agosto de dos mil veinticuatro.- VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia:

RESULTANDO:

1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, promovió juicio de nulidad mediante acción pública en contra de las autoridades y terceros perjudicados al rubro citados, señalando como actos impugnados:

ACTOS Y/O RESOLUCIONES QUE SE RECLAMAN EN LA PRESENTE
ACCIÓN PÚBLICA:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SALA
DIFERENCIAL OCHO

TJ/III-14108/2021

-3-

7. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 de fecha ~~18 de julio del 2014 para los predios ubicados en~~ DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

8. Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución de un Polígono de Actuación mediante el Sistema de Actuación Privado para los predios ubicados en la **DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX cuya existencia se conoce **PERO SE DESCONOCE SU CONTENIDO**, por lo que se solicita a esa Juzgadora que **SE LE REQUIERA A LA PARTE DEMANDADA**, a fin de que conjuntamente con su contestación lo exhiba y esté en posibilidad de plantear la ampliación correspondiente;
9. El Dictamen de Estudio de Impacto Urbano que se haya emitido para la ejecución del proyecto constructivo que se desarrolle en el predio y que era necesario en términos del artículo 86, inciso A); fracción I, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como la Norma de Ordenación 19;
10. La Resolución de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que se planteen las medidas de mitigación que se debían realizar con motivo de la obra;
11. El Dictamen Técnico, Opinión o Aviso de Intervención emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; en cumplimiento a la Norma de Ordenación 4;
12. La Opinión Técnica o autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que el predio se encuentra dentro de zona de monumentos históricos

"[...]"

(Que consisten en: i) el Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX registrada con número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX con fecha seis de febrero de dos mil quince; ii) el Aviso de Prórroga del Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C con folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y registro ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX vigente del siete de febrero de dos mil dieciocho al siete de febrero de dos mil veintiuno; iii) la Autorización de Uso y Ocupación número ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX y número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX todas estas actuaciones relacionadas con los predios ubicados en

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Asimismo, iv) el Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C (Prórroga del Registro y Aviso de Terminación de Obra), folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha diecisésis de diciembre de dos mil diecinueve; v) la Prórroga del Registro de Manifestación de Construcción Tipo B o C con número de registro ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y vigente hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós; y vi) el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX~~
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX todas estas actuaciones relativas al



**predio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Así también, **vii)** el Certificado único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha 18 de julio del dos mil catorce, **viii)** el Acuerdo por el que se aprueba el Dictamen para la Constitución de un Polígono de Actuación

Privado, ambas actuaciones para los predios ubicados en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



TRIBUN
ADMINI
CITUD
TAC

Finalmente, el **ix)** Dictamen de estudio de Impacto Urbano que se haya emitido para la ejecución del proyecto constructivo que se desarrolló en el predio, y que era necesario en términos de lo previsto en el artículo 86 Inciso A), fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como la Norma de Ordenación 19; **x)** el Dictamen Técnico, Opinión u Aviso de Intervención emitido por la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Norma de Ordenación 4; y, **xi)** la Opinión técnica o autorización emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, toda vez que el predio se encuentra dentro de zona de monumentos históricos).

2.- Mediante auto de fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, previo desahogo de prevención se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas y ambiental garante, así como, a los terceros perjudicados, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; requiriendo a los demandados que al momento de contestar, exhibieran original o copia certificada de los expedientes formados en relación al Registro de Manifestación de construcción Tipo "B o C" (Prórroga del Registro y Aviso de Terminación de Obra), folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y el registro **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** emitidas respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX código postal

Asimismo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA
OCHOA

Ciudad de México, para que en original o copia certificada el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo número de folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ y el que cuenta con el folio ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ / del expediente formado con motivo del mismo, respecto del inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~, y respecto del inmueble ubicado en ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX Se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, señaladas en su escrito de demanda. Y se comisionó a la Actuaria adscrita a esta Ponencia a efecto de que realizara una diligencia probatoria de inspección ocular de los inmuebles referidos.

3.- En auto del **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte de la autoridad garante Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su oficio de contestación y se reservó correr traslado a la parte actora para ampliar demanda.

4.- En auto del **dos de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte del Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su oficio de contestación y se reservó correr traslado a la parte actora para ampliar demanda.

5.- En auto del **dos de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su oficio de contestación y se reservó correr traslado a la parte actora para ampliar demanda.

6.- En auto del **siete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibida la inspección ocular practicada por la Actuaria adscrita a esta Ponencia y se negó la suspensión solicitada por el actor.



7.- En auto del **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte del Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su oficio de contestación y se reservó correr traslado a la parte actora para ampliar demanda.

8.- En auto del **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por parte de los terceros interesados **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ~~haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su escrito de contestación y se ordenó correr traslado a la parte actora con la documentales correspondientes a fin de que ampliara su demanda; carga procesal que desahogó el día cuatro de agosto de esa anualidad, impugnando los actos antes precisados.~~



TRIBUNA
ADMIS
CIVIL

9.- En auto del **ocho de julio de dos mil veintiuno**, se declaró precluido el derecho del tercero interesado Director Responsable de Obra ~~con número de registro~~ para contestar la demanda, al no haberlo hecho en tiempo y forma.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

10.- Inconforme con la determinación de negar la medida cautelar, la parte actora interpuso recurso de reclamación; mismo que resolvió esta Sala el día **seis de agosto de dos mil veintiuno**, confirmando el auto recurrido.

11.- En auto del **seis de agosto de dos mil veintiuno**, se determinó que no había lugar a ordenar la custodia del folio real que corresponde a los precios ubicados en **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ~~ello al tratarse de una obra terminada e incluso habitada.~~

12.- En autos del **veinte, veintitrés y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, respectivamente se tuvo cumplimentada la carga procesal de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TERCERA SALA
ORDINARIA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
CL. OCHO

contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma por parte de las autoridades demandadas, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así también, se tuvieron por ofrecidas las pruebas que se señalaron en el capítulo respectivo de su oficio de contestación.

13.- Inconforme con la resolución del recurso de reclamación, la parte actora interpuso recurso de apelación radicado bajo el RAJ. 59708/2021; mismo que resolvió el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión plenaria del **nueve de marzo de dos mil veintidós**, confirmando la resolución recurrida.

14.- En auto del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se tuvo por recibido el original del expediente en que se actúa, mismo que había sido remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para la substanciación del recurso de apelación promovido. Se declaró precluido el derecho de los terceros interesados y la autoridad garante, para contestar la ampliación de demanda, al no haberlo hecho en tiempo y forma. Y atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; se hizo del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que trascurrió del **diez de julio al cinco de agosto de dos mil veinticuatro**.

15.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción XVII, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 94, 154, 160 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
Ciudad de México
TERCER

El Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Indica como segunda causal que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracción VI, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relativa a la extemporaneidad en la presentación de demanda de acción pública, lo que deriva en el consentimiento tácito de los actos combatidos, toda vez que de acuerdo al artículo 154, segundo párrafo de la citada Ley, el plazo para la presentación de la demanda de acción pública es de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de la situaciones fácticas, derivadas de los actos relacionados con construcciones o cambios de uso de suelo, que se consideren afectan el interés legítimo de los accionantes. Pues bien, por situaciones fácticas debe entenderse como aquellas que se basan en hechos, de ahí que empiece a computarse el plazo para la interposición de la acción pública, a partir del día hábil siguiente a aquel en que empiecen los trabajos de construcción, ya que de nada serviría esperar a que la construcción o proyecto continúe si el mismo se considera que vulnera el interés legítimo de los interesados, y en el presente caso, los trabajos de construcción de los que se duele el accionante, ya concluyeron, dado que como se advierte de la documental exhibida por el actor consistente en la Autorización de Uso y Ocupación, desde el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió el Aviso de Terminación de Obra, con lo que se demuestra que el presente juicio es extemporáneo.

A criterio de esta juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta importante precisar, que la acción pública se introdujo en nuestro país el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, al publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que en su artículo 83 contemplaba la figura de la siguiente forma:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



"Capítulo III"

De la acción pública

Artículo 83. Quienes resulten afectados, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercitarse acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública, cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su reglamento y en los programas.

Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente.

Para dar curso a dicha acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos necesarios que permitan localizar a los presuntos infractores, en caso de que se conozcan por quien ejercite la acción, el nombre y domicilio de denunciante, así como las pruebas en que se funde.

Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oírán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente y tomará las medidas procedentes.

En todo caso las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, deberán resolver lo conducente."

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se cambió el orden número del artículo 83 al 100, de manera que la acción pública quedó regulada en este último artículo, pero de manera idéntica, como se corrobora con la transcripción:

"Capítulo III"

De la acción pública

Artículo 100. Quienes resulten afectados, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pueden ejercitarse acción pública ante las autoridades competentes de la Administración Pública, cuando se estén llevando a cabo construcciones, cambios de usos o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su reglamento y en los programas.

Cuando la autoridad ante la que se ejercite la acción pública se declare incompetente, deberá turnar el escrito mediante el cual ésta se ejercite a la autoridad que considere competente.

Para dar curso a dicha acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos necesarios que permitan localizar a los presuntos infractores, en caso de

que se conozcan por quien ejercite la acción el nombre y domicilio del denunciante, así como las pruebas en que se funde.

Las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal efectuarán las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, realizarán la evaluación correspondiente y tomará las medidas procedentes.

En todo caso las autoridades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de los 30 días naturales siguientes a la presentación de la acción pública, deberán resolver lo conducente."

Dicha ley fue abrogada por Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio **dos mil diez**, el cual difundió una nueva Ley de Desarrollo Urbano, cuyo artículo 106 disponía lo siguiente:

"Artículo 106. Las personas físicas o morales o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan lo establecido en esta Ley, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y en los Programas, podrán ejercer acción pública ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para dar trámite a la acción pública, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad o autoridades presuntamente infractoras, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten."



Por decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, se publicó el "Decreto que contiene las observaciones al diverso por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal".

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada en la Asamblea Legislativa de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se expresó:

"La Asamblea Legislativa le otorgó a los habitantes de la demarcación un instrumento jurídico denominado acción pública como medio de control de los actos de los particulares en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial cuyos requisitos se encuentran previstos en la Ley de Desarrollo Urbano y que en principio pareciera ser una herramienta novedosa y eficaz, pues permite a los particulares denunciar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal presuntas infracciones cometidas en la materia, no obstante el legislador omitió señalar el procedimiento para la sustanciación del mismo, haciendo de este mecanismo un derecho vigente pero no positivo, ocasionando con ello incertidumbre jurídica en la población que se estima perjudicada por las violaciones constantes al uso de suelo en su demarcación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Es por ello que la presente iniciativa con proyecto de decreto pretende adicionar la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal con el objeto de reglamentar el procedimiento de la Acción Pública previsto por la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y hacer de ésta un auténtico instrumento jurídico eficaz para el ciudadano que garantice legalidad en el aprovechamiento del uso de suelo de la Ciudad de México.

Con base en el artículo antes mencionado es que tenemos una figura jurídica denominada acción pública cuyo interés se le otorga a todos aquellos personas físicas o morales o bien órganos de representación ciudadana que se consideren afectados por violaciones a la propia Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal o su Reglamento o bien al Reglamento de Construcciones así como por violaciones a los Programas Delegacionales o Parciales vigentes en el Distrito Federal, mismo artículo que señala los requisitos máximos que deberá contener la mencionada acción para ser admitida y desde luego señala la autoridad facultada para sustanciar y resolver la misma, no obstante lo que se no se previó fue un procedimiento que le permita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo poder sustanciar dicho mecanismo, pues actualmente se pretende homologarlo a un juicio de nulidad, no obstante la naturaleza jurídica entre una y otra son totalmente distintas, occasionando con ello que los promovientes de la acción pública no encuentren una forma adecuada de acceso a la justicia..."

"[...]"

Una vez que se substanció el procedimiento legislativo, el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se publicó el citado Decreto, cuyos artículos Primero y Segundo dice:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 31, se adiciona el Título XVI denominado de la Acción Pública y se adicionan los artículos 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169; se reforma la fracción X y se adiciona la fracción XI del artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para quedar como sigue:

"[...]"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 106 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para quedar como sigue:

ARTÍCULO 106.- La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones lícitas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incide directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en e



Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

Para dar trámite a la acción pública se deberá estar conforme a lo dispuesto en el título XVI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El artículo 162 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal preveía lo siguiente:

"(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

TÍTULO XVI

DE LA ACCIÓN PÚBLICA ADICIONADO, G.O. 24 DE MARZO DE 2017)

ARTÍCULO 162.- La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:"

"[...]"-----



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
TERCERA SECCIÓN

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,-----

De lo expuesto se advierte que si bien la **acción pública** se introdujo en la Ley de Desarrollo Urbano, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de enero de **mil novecientos noventa y seis**, lo cierto es que dicha figura tenía una regulación diferente a la establecida en el numeral 106 de la vigente Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México.

Es decir, de **mil novecientos noventa y seis** al quince de julio **dos mil diez**, no existía plazo para la promoción de la acción pública y de dicha instancia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA D

conocían las autoridades competentes de la Administración Pública, quienes tenían las atribuciones de efectuar las inspecciones y diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, escuchar previamente a los interesados y en su caso a los afectados, así como de realizar la evaluación correspondiente, toma las medidas procedentes y resolver lo conducente.

Con la Ley de Desarrollo Urbano, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de julio **dos mil diez**, se estableció que de la resolución de la acción pública conocería el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sin mayor regulación en cuanto a plazos y trámite.

Motivado por esa ausencia de regulación, el legislador realizó la reforma publicada en la Gaceta Oficial el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**, la cual estableció plazos y el procedimiento en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual fue abrogada y lo relativo a la acción pública quedó previsto en el Capítulo Quinto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular el artículo 154, segundo párrafo y la fracción III, de la citada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 154. La acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal, conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que acrediten tener interés legítimo o los órganos de representación ciudadana, que se consideren afectados en su patrimonio o en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

La acción pública se interpondrá por escrito dirigido al Tribunal **dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas** previstas en el párrafo anterior, y deberá contener los siguientes requisitos formales:

"[...]"

III. Señalar las presuntas infracciones cometidas, debiendo indicar las situaciones de hecho y de derecho por las cuales se considera que existe una violación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento, el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal o los programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes, motivada por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros



aprovechamientos de inmuebles afectados, debiendo el accionante establecer un nexo causal entre la infracción aducida y el patrimonio afectado o bien en su esfera jurídica, que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante;

"[...]"

Del precepto transrito se desprende que los promoventes de la acción pública deben presentar la demanda dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas que incida directamente en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones de esta entidad federativa y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.



ESTADO DE
MÉXICO
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CÁMARA UNIDA
TÉRMINO
POR

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo *fáctico* significa: perteneciente a los hechos. En el contexto de la redacción del artículo en análisis, puede inferirse que una "*situación fáctica*" que da lugar a instar la acción pública, se actualiza cuando aparece probado que el promovente tuvo conocimiento de **hechos ocasionados por una construcción, que afecten su patrimonio o esfera jurídica, que incidan directamente en la armonía de la comunidad** del accionante.

Es decir, la circunstancia relevante para definir cuándo surge la "*situación fáctica*" por la cual inicia el plazo de cuarenta y cinco días para promover la acción pública en términos del artículo 154 en análisis, implica tener certeza cuándo el promovente tuvo noticia del cambio en el mundo físico (**el hecho de la construcción**) que considera afecta su patrimonio o esfera jurídica.

En otro supuesto, el propio artículo define que el plazo de cuarenta y cinco días para promover la acción pública puede comenzar a partir de que se tuvo conocimiento de la "*situación jurídica*" que se considere afecta el patrimonio o esfera jurídica, con incidencia directa en la armonía de la comunidad del accionante, por construcciones, cambios de uso de suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En esa tesitura, del escrito inicial de demandada del actor se observa que en el apartado denominado "**OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA**" señaló bajo protesta de decir verdad que **tuvo conocimiento** de los actos impugnados **el día doce de marzo de dos mil veintiuno**, "*derivado de la peticiones que realizó al sistema de información pública*". veamos:

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN PÚBLICA.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que tuve conocimiento del contenido de los actos que se reclaman, el dia **DOCE DE MARZO**

DEL DOS MIL VEINTIUNO, fecha en que, derivado de peticiones realizadas al sistema de información pública, me brindaron los datos necesarios para identificar los actos impugnados.

En consecuencia, la presente demanda se encuentra interpuesta dentro del término previsto por el artículo 162 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que lo mismo señala que la Acción Pública deberá interponerse dentro del plazo de **CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de las situaciones fácticas o jurídicas.

"[...]"

Si bien es cierto existe criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dispone:

Época: Segunda Época

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./, 3

DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA. Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo saber al actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

Sin embargo; no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de las constancias que obran en autos no se deprende ni la petición que dice formuló a través del Sistema de Información Pública, ni la respuesta de la se pueda apreciar la fecha en que se recibió dicha información, para tener por cierta la fecha del doce de marzo de dos mil veinticuatro, como conocimiento de los actos impugnados, cuando supuestamente obtuvo la información pertinente, ello además tomando en cuenta que cuando presentó su demanda de acción pública los inmuebles materia del presente juicio, se trataban de una obra terminada, incluso ocupada.



Siendo así, era obligación de la parte actora, demostrar lo contrario con la prueba legal idónea; pues se le revirtió la carga de la prueba, debiendo probar lo conducente a fin de acreditar fehacientemente la procedencia de sus pretensiones, es decir, que la presentación de su demanda se encuentra dentro del término de cuarenta y cinco días, que prevé el artículo 154 antes invocado. Sirve de apoyo, el criterio señalado en la tesis de jurisprudencia, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo 1, -----.

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLOGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si



TRIB
ADM
CJ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Máxime que de las pruebas aportadas por las autoridades demandadas de la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México y los terceros interesados

DATO PERSON

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Es decir, que los inmuebles que nos ocupan, contaban con Manifestación de
DATO PERSONAL ART.186
quince y que dicha autorización fue entregada el **seis de febrero de dos mil**
dieciocho

No obstante; la parte actora presentó su demanda de acción pública, hasta el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, tal como se puede apreciar del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal, excediéndose del término de cuarenta y cinco días hábiles, para impugnar los actos en cuestión, en consecuencia, es claro que la demanda de

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX **ES EXTEMPORÁNEA**

en virtud de que no respetó el término legal para promover el presente juicio de nulidad ante este Tribunal, que contempla el artículo 154 de la Ley de Justicia de la Ciudad de México, previamente analizado; pues bien, el actor tuvo conocimiento de las situaciones fácticas de la construcción que estiman contraria a derecho, **por lo menos desde principios del año dos mil quince**. Y se reitera, que de autos no se advirtió ni la petición que dice formuló a través del Sistema de Información Pública, ni la respuesta de la se pueda apreciar la fecha en que se recibió dicha información, para tener por cierta la fecha del doce de marzo de dos mil veinticuatro, como conocimiento de los actos impugnados.



TJ/III
ADM/...
C/H

Sin que fuera impedimento que no contara con la información correspondiente para que acudiera en tiempo ante este Tribunal a ejercer la acción pública correspondiente, máxime que refiere que es vecino del predio en que se construyó un edificio y pretendió inconformarse con ello una vez edificado.

Lo anterior, porque como se ha anticipado de conformidad con lo establecido en 154 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya transrito, la acción pública es el instrumento jurídico por medio del cual el Tribunal conoce de manera directa las situaciones fácticas o jurídicas contra los que se inconformen las personas físicas o morales que se consideren afectadas por construcciones, cambios de uso del suelo o cambios del destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles, que contravengan lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su Reglamento, en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y en los Programas ambientales y de desarrollo urbano vigentes.

De modo que corresponde a este Órgano jurisdiccional determinar si cierta construcción, cambio de uso del suelo, cambio del destino del suelo o algún aprovechamiento de inmueble, resulta contrario a derecho, para lo cual, en términos del artículo 158 de la ley en cita, las autoridades señaladas como responsables, al rendir su contestación a la demanda deberán expresar las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender de una manera clara y precisa la legalidad del acto, las cuales deberán de estar debidamente sustentadas con las pruebas que ofrezcan, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 158. La autoridad o autoridades, al rendir su contestación de acción pública expresarán:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL
SALA
SEGUNDA
OCRA

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al accionante de una manera clara y precisa la legalidad del acto. debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y hasta dónde llega su intervención en la acción intentada;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el accionante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca;

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivó la acción pública es legal o manifestar que en el ejercicio de autocontrol a que están obligadas todas las autoridades han variado las condiciones en las que se otorgó o bien que el tercero perjudicado no se apegó a las mismas."

Bajo ese tenor, se arriba que en la especie el actor no se encontraba obligado a recabar ningún tipo de documentación respecto de la construcción que estimaba ilegal, a efecto de poder acudir ante este Tribunal a ejercer la acción pública correspondiente, pues a partir de que tuvo conocimiento de los trabajos constructivos que se estaban realizando en el predio en cuestión, quedó en oportunidad de instar justicia. -----

Razón por la cual, el hecho de que supuestamente hasta el doce de marzo de dos mil veintiuno conoció de los actos impugnados, "derivado de la peticiones que realizó al sistema de información pública", de ninguna forma constituye una justificación para la extemporaneidad en la presentación de la demanda que generó el juicio en que se actúa. -----

En consecuencia, esta Juzgadora decreta el sobreseimiento del juicio que nos ocupa y por lo tanto no entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra reza: -----

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en



consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 92 fracción VII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente.”

“[...]”

“VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

“[...]"

“II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”



TJESUN
ADMINI.
CIUDA
TEP
PC

Debidu a todo lo planteado, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con relación a los diversos 92, fracción VI, y 154 del mismo ordenamiento legal, es procedente **SOBRESEER** la acción pública intentada por el actor en contra de las construcciones que se llevaron a cabo en la

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT
DATO PERSONAL ART.186 LTAIT

Por anterior y con fundamento en los artículos 1^o, 96, 98, y 102 fracción VII, 154, 159, 160 inciso f), y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

TERCERO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TV/II-14108/2021

-21-

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. —————

QUINTO. – A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



DE JUSTICIA
ESTADÍSTICA DE L.
E MÉXICO
LA SALA
A OCHOC

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Instructor, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA** Presidenta, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Integrante; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos. Pueda fe: _____

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
INSTRUCTOR, TITULAR DE LA PONENCIA OCHO

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
PRESIDENTA, TITULAR DE LA PONENCIA NUEVE

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE TITULAR DE LA PONENCIA Siete

**MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS**

AG/NFGT /MRH



El dia **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El dia **nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, surgió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

TRIBUNAL
ADMINIST
CIVIL
TERCER
PARTID





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-14108/2021

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/
DATO PERSONAL ART.186 LT/

CERTIFICACIÓN/SE ACUERDA EJECUTORIA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.- Vistos los presentes autos, la Secretaría de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria, ascrita a la Ponencia Ocho, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, **CERTIFICA:** Que en fecha **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, se dictó Sentencia en el juicio citado al rubro, la cual fue notificada a la **parte actora** el día ocho de agosto de dos mil veinticuatro; al **Tercer Interesado Director Responsable de Obra** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y a la autoridad demandada **Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México** el día quince de agosto del dos mil veinticuatro; a los **Terceros Interesados** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.

el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; a la autoridad garante en el presente juicio **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** día trece de agosto de dos mil veinticuatro; a la autoridad demandada **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México**, el día diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro; y a las autoridades demandadas **Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, y Dirección Ejecutiva Jurídica Territorial**, ambas de la **Alcaldía de la Demarcación Territorial en Cuauhtémoc de la Ciudad de México**, el día veinte de agosto de dos mil veinticuatro por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contemplados en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para la interposición del Recurso de Apelación, corrió para la **parte actora** los días doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, feniendo el día veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro; para la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento**



Territorial de la Ciudad de México los días quince, dieciséis, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, feniendo el día veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; para el **Tercer Interesado Director Responsable de Obra**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX y la autoridad demandada **Secretario del Medio**

Ambiente de la Ciudad de México los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, feniendo el día treinta de agosto de dos mil veinticuatro; para el **Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del**

Gobierno de la Ciudad de México los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro y dos de septiembre de dos mil veinticuatro, feniendo el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro; para la **Dirección Ejecutiva de Registro y Autorizaciones, y Dirección**

Ejecutiva Jurídica Territorial, ambas de la Alcaldía de la Demarcación Territorial en Cuauhtémoc de la Ciudad de México los días veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dos y tres de septiembre de dos mil veinticuatro, feniendo el día cuatro de septiembre de dos mil

veinticuatro; y para los **Terceros Interesados** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

los días treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez y once de septiembre de dos mil veinticuatro, feniendo el día doce de septiembre de dos mil veinticuatro; ello sin contar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, primero, siete y ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles para este Tribunal, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior sin que se haya interpuesto Recurso alguno por las partes. Siendo que revisado el Sistema Integral de este Tribunal, al día de la fecha no hay registrado recurso de apelación alguno. Doy Fe.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veinticinco- **VISTA** la certificación que antecede, de la que se advierte que las partes no interpusieron Recurso de Apelación, en el término concedido para ello, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con su numeral 1º, **SE ACUERDA QUE LA SENTENCIA DE FECHA SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD HA CAUSADO ESTADO.- NOTIFIQUESE POR LISTA DE ESTRADOS A LAS PARTES.**- Así lo acordó y firma el MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe,-----

AGJ/NEG/T/AMG

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS

REC0014-004



ANULADO

El día veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

ANULADO

El día veintiseis de febrero de dos mil
veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente
publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

ANULADO

El día veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

ANULADO

El día veintiocho de febrero de dos mil
veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente
publicación.

Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe